

LEY XII. — Facultad de los Comandantes Generales, presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas jueces ó Ministros de Justicia (a).

El mismo por dec. de 6 de Nov. de 1773.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las islas de Canarias al Alcalde mayor de la isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negoció que importe á mi servicio y bien del Público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado, qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real, para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento.

(a) El art. 57 del Reglam. Prov. dispone que ninguna audiencia sea ya presidida sino por su regente respectivo.

LEY XIII. — Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gefes de Departamento.

El mismo por res. á cons. de 31 de Julio, y céd. del Consejo de 8 de Dic. de 1782.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia de Mallorca de parte del Capitan General Presidente de ella, por no haber concurrido á casa de este la muger de aquel, y las de los demas Ministros en la noche del 20 de Enero de este año en celebridad de mi feliz cumple años; mando, que en lo sucesivo no se proceda sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefé de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de esta clase: y el Consejo expida á los Tribunales y dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta resolucion; y se registre, y copie en los libros de Acuerdo de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que siempre conste (2).

(2) Por Real resolucion á consultas de 15 y 22 de Enero, y consiguiente céd. del Consejo de 23 de Febrero de 1772, vino S. M. en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros; y que usen de los remedio judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que

LEY XIV. — Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M. (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 14 de Mayo de 1794.

Habiendo notado, que el Consejo acostumbra revo-car ó anular algunas providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin preceder la circunstancia de pedirles informes, ni oírlos en los recursos que contra ellos se hacen, como ha sucedido últimamente con el Comandante General interino de Galicia, Presidente de su Audiencia; de que se sigue disminucion de su autoridad, y del respecto con que el Público debe mirarlos: he resuelto, que desde ahora en adelante, si el Consejo juzgase preciso revocar ó suspender alguna de dichas providencias, me lo consulte ántes de ponerlo en práctica; y si el asunto diese treguas, se pida informe al Capitan General, y se le oiga; consultándome igualmente la resolucion que en vista de todo parezca debe tomarse.

(a) Ya hemos dicho que los tribunales son los únicos que deben conocer de los negocios judiciales, y que deben limitarse á juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. Por lo mismo creemos derogada esta ley, pues no pueden entrometerse en asuntos gubernativos ni económicos.

LEY XV. — Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias (a).

El mismo en S. Lorenzo por Real decreto de 30 de Nov. de 1800.

El que los Tribunales de mi Reyno llenen el objeto para que fueron establecidos, ha sido siempre uno de los mayores cuidados por el bien de mis vasallos: y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes, que trae consigo la variedad de Jueces en una misma provincia; quiero, que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan General de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia; debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son propias de los demas Presidentes Capitanes Generales; quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello (b). Y mando, que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia: que despachen con mi Sello Real, en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan; y que cesen las apelaciones que en la pragmática de 50 de Mayo de 1790 (Ley 42. tit. 4.) fueron reservadas á los expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos por las leyes. Y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Pre-

consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas Tropa del Ejército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

sidentes Capitanes Generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anexas; y que en el caso de que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presidentes en todo lo que sea gubernativo; sin que los Acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú ordenanzas; pero en lo contencioso no se alterará el órden de la administracion de justicia.

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 12 de este título.

(b) Véase la L. 3, tit. 3 de este libro, en que se crea la nueva comandancia general militar, separada de la capitanía general de Castilla la Vieja, en las montañas de Asturias, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya; y se reúne la jurisdiccion civil de su distrito á la real audiencia de Oviedo.

LEY XVI. — Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General ejerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella (a).

El mismo por Real orden de 21 de Junio inserta en circ. del Consejo de 7 de Julio de 1800.

Considerando que el bien de mi servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General ejerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida titulo por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la Audiencia á quien corresponda; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexé expedito el ejercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exigirle pago de media anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

(a) Véase nuestra nota de la L. 12 de este título.

TITULO XII.

DE LOS ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I. — Número de Alcaldes de las dos Chancillerías; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 5.

Es nuestra merced y voluntad, que en las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada residan de con-

tinuo en cada una de ellas tres Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año fueren nombrados y puestos; los quales puedan conocer y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos pueden y deben conocer, así por casos de Corte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos; en los quales hayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamente; y si alguno ó algunos dellos fueren ausentes, ó recusados, ó por otra manera impedidos, se hayan de juntar y junten con el Alcalde, ó con los Alcaldes que quedaren, un Oidor, ó dos ó tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente y Oidores para ello deputaren; por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar: pero por excusar dilaciones, y gastos y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y porque mas brevemente se expidan los negocios; ordenamos y mandamos, que en las sentencias de muerte natural ó mutilacion de miembros, ó de otra pena corporal ó de vergüenza pública, ó de tormentos, hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no ménos: y en las otras sentencias ó mandamientos dende abaxo, y otrosí en todos los otros autos de las unas causas y de las otras baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres; y si no hubiere dos votos conformes, que recurran al Audiencia para que les den un Oidor: y si acaesiere, que en las causas suso dichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor ó Oidores; ordenamos y mandamos, que venga á la Sala del Oidor que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren; y se tornen á juntar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte de ellos acordare y determinare, aquello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso nuestro Presidente y Oidores den un Oidor que se junte con los dichos tres Alcaldes; y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ó con los dos dellos, que venga en tal caso á la nuestra Audiencia á la Sala del dicho Oidor; y visto por todos; se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de proceso baste que concurren dos Alcaldes. (Ley 1. tit. 7. lib. 2. R.)

(a) Ya no existen los alcaldes del crimen, y todos los ministros de las audiencias conocen indistintamente en lo civil y criminal. Véase el R. D. de 12 de marzo de 1836. Tampoco ejercen ya la jurisdiccion que en primera instancia les correspondia en algunos asuntos, por haber derogado esta facultad el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY II. — Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

D. Carlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 16; y D. Felipe II.

Porque parece, que en las causas criminales hay muchas remisiones, á causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza y ley

suso dicha, que habiendo dos votos conformes en absolver, ó en poner otra pena en que conforme á la dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal, tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no hay sentencia; mandamos, que quando lo suso dicho acaesciere, los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme á la dicha ordenanza; la qual declaramos y mandamos, que se entienda como dicho es. (Ley 2. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY III. — Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chancillería en el territorio de la otra.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por céd. de 30 de Julio de 1497.

Porque suele suceder duda, si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que viven de Tajo acá, y la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viven de Tajo allá; declaramos y mandamos, que las unas y las otras executorias se puedan executar y executen contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas; pues se feneció y acabó la causa ante los Alcaldes, y de las sentencias se dió nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes esten de aquende ó allende Tajo. (Ley 5. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IV. — Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crimen, como los Oidores de las Chancillerías.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 13.

Mandamos, que los dichos Alcaldes vengán á hacer audiencia pública cada día, y á ver pleytos y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segun que los Oidores son obligados; salvo que puedan venir á tener audiencia una hora despues: que en cada una de las dichas audiencias los Alcaldes de ellas determinen los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren de los Reynos, y tierras y comarcas, y términos contenidos en la ley 2. tit. 1. de este libro, de que los Oidores de las dichas Audiencias pueden conocer, librar y determinar. (Ley 5. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY V. — Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia de lo civil.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 2.

Por quanto (a) parece que hay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles; mando, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones, todos los dias que fueren de audiencia,

por las mañanas los procesos criminales, y que las tres tardes del lunes, y miércoles y viernes vayan á visitar los presos, como hasta aquí se hacia por las mañanas; y que las otras tres tardes de martes, y jueves y sábado hagan audiencia en lo civil, como hasta aquí lo solian hacer. (Ley 7. tit. 7. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilacion empieza así: «Por quanto por la visita, por nuestro mandado hecha por D. Juan de Cordova, parece que ai mucha dilacion etc.»

LEY VI. — Orden de proceder los Alcaldes del Crimen, y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1502.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merecen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede hacer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos: por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó infamado, aunque el delito por que se presentare el delinquent no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra cárcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envíen á mandar al Juez que de la causa primeramente conocia, que les envíe toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimesmo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguiera la causa, que todavía le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué

emplazada, ó aquel á quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envíe la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza: y ansimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conocia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el Derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (Ley 8. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VII. — Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina capítulo 26.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conoce le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envíen á mandar al Juez, que les envíe el traslado signado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo conve-niente para el Juez que de la causa conoce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera: y que ántes de ser traído y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conocer de la causa, ó llamar á las partes que vengán á acusar á aquel preso, fáganlo; pero entretanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carcereros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (es la anterior) por nos hecha en Toledo. (Ley 9. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VIII. — Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceeder pleyto entre partes, ni sentencia definitiva.

Los mismos en Toledo año 1502.

Porque somos informados, que muchas veces los di-

chos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades ó villas ó lugares, ó tierra de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parecer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su oficio, que vengán y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadía para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, cuando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querrela, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcerería que le haya sido puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envíen los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y carcerería, y le mandaron parecer ante Nos, ó envíen á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo hacer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envíen ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que así mandaron, porque